



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00169-00
DEMANDANTE:	OMAR JOSÉ CUENTAS ARIZA
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS CHAVES ARELLANOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió en reparto. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión.

Sabanalarga, Atlántico, 1° de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 87, 91 y 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho ordenará su admisión, y se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas para su notificación personal en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor **OMAR JOSÉ CUENTAS ARIZA**, identificado con la **C.C. N° 8.631.343**, demanda presentada en contra del señor **LUIS CARLOS CHAVES ARELLANOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO, en la dirección indicada en la demanda, y se ordena el **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN** en la forma consagrada en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

CUARTO: Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, el traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, la contestación se deberá enviar a través del Correo Institucional de este juzgado: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a **todas las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N°045-21387 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sabanalarga - Atlántico, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de

tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 045-21387, Oficiése en tal sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico. Hágase saber a la parte demandante que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 592 del CGP, deberán llevarse a cabo las diligencias pertinentes para la materialización de esta medida cautelar antes de la notificación de este auto admisorio a la parte demandada.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso al FONDO NACIONAL DE AHORRO, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en lo relacionado con el gravamen Hipotecario inscrito en la Anotación N° 09, del Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 045-21387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Oficiése.

ÚNDECIMO: Se reconoce personería a la abogada LORENA PATRICIA MANOTAS ORTIZ, con C.C. 32.853.676 y T.P. N° 129.446 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbarán Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea9211e1b4cc641c79d2c707356138a4e6e611f7b529252c3446fee39e6544**
Documento generado en 01/02/2024 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>